

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 760014003002-2022-00357-00  
**DEMANDANTE:** ESNEDA SANCHEZ ARCE  
**DEMANDADO:** SALIM BECHARA SIMANCA  
MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ  
NABIL BECHARA SUAREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2955**

Mediante Auto No. 1962 de fecha 30 de junio de 2023, notificada mediante estado del 24 de julio de la misma anualidad; se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante para que realizara el impulso correspondiente a la notificación de los demandado MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ y NABIL BECHARA SUAREZ.

En virtud de lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la parte no efectuó el impulso solicitado dentro del término concedido, el Despacho dará por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, respecto a los dos demandados antes relacionados.

Por otra parte, en el mismo auto mencionado, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado SALIM BECHARA SIMANCA, quien presentó escrito de contestación, en el cual explica su difícil situación económica, pero no presenta ninguna oposición a la demanda.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el demandado se encuentra notificado, y en su escrito no presenta oposición a las pretensiones de la demanda y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el único demandado que fue notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por ESNEDA SANCHEZ ARCE contra MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ y NABIL BECHARA SUAREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., advirtiendo que solo se termina el proceso frente a los dos demandados mencionados en este numerada.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar al pago de las costas procesales a las partes.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, respecto los demandado MARTHA LUCIA BERNAL LOPEZ y NABIL BECHARA SUAREZ .

**CUARTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra **SALIM BECHARA SIMANCA** a favor de **ESNEDA SANCHEZ ARCE**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1728 de fecha 8 de julio de 2022.

**QUINTO: DECRÉTESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

**SEXTO:** Condenase a la parte demandada, Sr SALIM BECHARA SIMANCA a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 480.000

**SÉPTIMO:** Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200357